

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**Medellín, once de junio de dos mil veintiuno**

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) |
| Demandante | Henry Hernando Carmona Pulgarín y Otros |
| Demandado | QBE Seguros S.A. (hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) y otros |
| Radicado | 05001310300820190022700 |
| Interlocutorio N° | 492 |
| Asunto | Resuelve excepción previa |

ASUNTO A TRATAR

Vencido como se encuentra el término de traslado de la excepción previa, formulada por el apoderado de las demandadas GLORIA MARÍA y MARÍA GUDIELA BERRÍO FERNÁNDEZ, el Despacho procede a resolver la misma, de la siguiente manera:

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El abogado de las demandadas propuso como excepción previa la consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

Argumentó la excepción indicando que tal como puede observarse en la demanda, no existe una decisión de autoridad competente donde se declare la responsabilidad del conductor, y que a folios 304, el demandante manifiesta que se resbaló en el pavimento porque estaba y se cayó y rodó, quedando debajo del bus de la ruta Palenque Robledal de placas TSY-994, además en declaración ante el Fiscal manifestó que la causa del accidente fue el pavimento mojado.

Manifestando el apoderado, que de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, la culpa del accidente fue la impericia del conductor de la moto,

por no tomar las precauciones necesarias para conducir en medio de la lluvia, y por tanto fue culpa exclusiva de la víctima.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, señaló que debe probarse el supuesto daño y perjuicio moral a la compañera permanente María Isabel Ospina Gallego (sic).

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P., dispone: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, el artículo 88 del C.G.P., determina:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, el excepcionante considera que hay indebida acumulación de pretensiones, porque debió probarse el supuesto daño y perjuicio moral a la compañera permanente María Isabel Ospina Gallego (sic), además que el culpable del accidente fue la misma víctima por el pavimento mojado y por no tomar las precauciones a que hubiere lugar

De los escasos argumentos presentados por el apoderado de las demandadas, se tiene que no prospera la excepción propuesta, porque dicha excepción solo prospera cuando la demanda carece de aspectos meramente formales los cuales son taxativos, o cuando hay indebida acumulación de pretensiones, y en el presente caso la demanda se encuentra en regla de conformidad con la normatividad vigente, no correspondiendo en este momento procesal, estudiar si los hechos son ciertos, o si las pretensiones están fundadas y menos si están probadas, pues para esto se cuenta con el debate procesal.

Así las cosas, no se declarará probada la excepción previa de ***"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."***

No se condenará en costas a la parte que promovió esta actuación, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

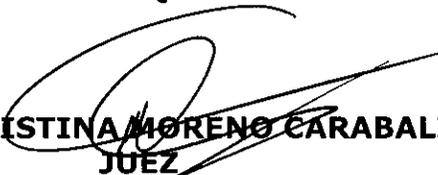
RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por el apoderado de las demandadas GLORIA MARÍA y MARÍA GUDIELA BERRÍO

FERNÁNDEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas al excepcionante, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite. (Artículo 365 No 8 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625